

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO MARIÑO



CONCEJO MUNICIPAL

CONC. RUT LOPEZ
PRESIDENTA

CONC. JHON VILLARROEL
VICE-PRESIDENTE

CONC. JESSIKA MARIN

CONC. CARMEN CAMPOS

CONC. GUILLERMINA CARREÑO

CONC. IDENIO MARCANO

CONC. ALFREDO FRONTADO

CONC. PORFIRIO ESCALONA

CONC. WILLIAN LEON

ABG. FREDDY ANAYA
SECRETARIO MUNICIPAL

GACETA MUNICIPAL

AÑO: MMXX

CIUDAD DE PORLAMAR

N° O 085-2020

SUMARIO

Martes; 27 de octubre de 2020. Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución.

**ORDENANZA SOBRE
GACETA MUNICIPAL.
ARTICULO No. 13.**

Todos los actos publicados en la Gaceta Municipal, deberán ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando haya discrepancia entre el original y la impresión de lo publicado en GACETA MUNICIPAL, se volverá a publicar, corregidos los errores, con la indicación de que se trata de una reimpresión por error de la copia.

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE
SIMILAR DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO G/J
SANTIAGO MARIÑO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.**

CONTIENE () PÁGINAS

DEPOSITO LEGAL N°:

P.V.P

Dirección: Calle Arismendi c/c Maneiro, Edif. Palacio Municipal, Piso PB, Centro de Porlamar,
Municipio Mariño, Zona Postal N° 6301.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO BOLIVARIANO G/J SANTIAGO MARIÑO**

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO G/J
SANTIAGO MARIÑO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.**

Octubre 2.020



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio fue concebido de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, como la unidad primaria de la organización geopolítica del Estado, con autonomía política, normativa, administrativa y financiera, que permite a sus autoridades civiles organizarlo de acuerdo a sus realidades socio-culturales e históricas.

En este sentido, los artículos 178 y 179 de la mencionada Constitución, disponen que los municipios gozan de autonomía para crear y cobrar impuestos, así como definir sus fuentes de ingreso financiero, mediante tasas, servicios, y contribuciones especiales.

Ahora bien, con ocasión de con una demanda de nulidad interpuesta, conjuntamente con solicitud de amparo constitucional, contra dos (02) ordenanzas municipales, contenidas en el expediente número 19-0333, la Sala Constitucional Del Tribunal Supremo De Justicia dictó decisión número 0018 de fecha 07 de julio de 2020, en la cual se ordenó la conformación de mesas técnicas de armonización tributaria y la respectiva información de sus resultados al máximo Tribunal, a través de la Vicepresidencia para el área económica. De allí que la aludida orden judicial represente una magnífica oportunidad para materializar las ideas que ya se venían generando con conciencia política, en el seno del Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas, en apoyo al trabajo que en materia económica y financiera, adelantaba el Presidente Nicolás Maduro Moros en el Plan de la Patria, 2019-2025, con el objetivo de *“compatibilizar el sistema impositivo hacia estándares internacionales de eficiencia tributaria”*, para *“mejorar y promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público”*, produciendo mayor transparencia sobre el impacto económico.

Es así como en fecha 29 de julio de 2020, los Alcaldes y Alcaldesas Bolivarianos integrantes del referido Consejo, entre quienes se encuentra nuestro líder T.S.U Francisco González, suscribieron el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria en cumplimiento al mandato contenido en la decisión número 0078 del 07 de julio de 2020.

Mediante sentencia cautelar número 118 de fecha 18 de agosto de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó *“... adecuar (las) ordenanzas municipales relativas a los tipos impositivos y las alícuotas de los tributos inherentes a las actividades económicas de Industria y Comercio e Índole Similar y los atinentes a Inmuebles Urbanos y Periurbanos, a los parámetros establecidos en el acuerdo”*, a los fines de que se garantice la vigencia efectiva del artículo 335 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela.

En dicho Acuerdo Nacional se aprueba el uso del Criptoactivo Venezolano "Petro" como unidad de cuenta y medida para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, cobrándolos exclusivamente a partir de su equivalente en Bolívares Soberanos con el firme propósito de avanzar y fortalecer su uso. Igualmente se simplifica el catálogo de actividades económicas, reduciéndolo a un Clasificador Único Nacional de Actividades Económicas de Industria, Comercio e Índole Similar.

En este orden de ideas y en virtud de las razones técnicas de carácter impositivo y sancionatorio anteriormente expuestas, este Concejo Municipal del Municipio G/J Santiago Mariño en ejercicio pleno de sus facultades legislativas enmarcado dentro del estado de excepción decretado por el Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, propone derogar las ordenanzas de Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industrias, Comercios, o de Índole Similar del Municipio G/J Santiago Mariño del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, de fecha 19 de julio de 2019, y del Clasificador de Actividades Económicas de fecha 12 de septiembre de 2019, creando una nueva legislación local que garantice el cumplimiento del precitado Acuerdo Nacional de fecha 29 de julio de 2020.

Antes de describir la estructura de la presente ordenanza, cabe resaltar que la misma se adecúa a los cambios profundos y dinámicos ya señalados, que viene realizando el Presidente Nicolás Maduro Moros para la recuperación económica de la República Bolivariana de Venezuela, exigida por las circunstancias extraordinarias surgidas en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional y las finanzas públicas; dentro del proceso integral de actualización y modernización de su sistema tributario.

Se impone pues para el Municipio G/J Santiago Mariño adaptar su ordenamiento jurídico a las nuevas realidades sociales, ejerciendo para ello la potestad tributaria, a tenor de lo establecida en el artículo 160 Ejusdem, aplicando los principios tributarios de generalidad, progresividad y capacidad contributiva, pero de manera planificada, armonizada y coordinada con los demás Poderes Públicos, mediante la optimización de la recaudación y minimizando la evasión fiscal para que, de esta manera, aumente la inversión social, mejore la calidad de los servicios públicos y alcance la mayor suma de felicidad social posible para los ciudadanos y ciudadanas que habitan el Municipio, en ejercicio pleno de sus derechos humanos y una mayor atención de las autoridades municipales con relación a sus administrados y administradas.

De igual forma, cabe resaltar la inclusión del Registro Único de Contribuyentes como instrumento digital de consulta, intercambio de información y monitoreo en tiempo real de empresas contribuyentes, en el artículo 26, con el fin de evitar la doble tributación.

Así mismo, se faculta a la Dirección de Administración Tributaria Municipal para clausurar los establecimientos comerciales que no cumplan las obligaciones materiales tributarias y/o administrativas adeudadas al Municipio en el artículo 67. Igualmente se incorpora en los artículos 95, 96 y 97 la Taquilla Virtual que permitirán a la Dirección de Administración Tributaria Municipal la atención de los contribuyentes a través del servicio en línea o plataforma *WEB*, a fin de que realicen los trámites correspondientes a la presentación de declaraciones, pagos de impuestos, seguimientos de procedimientos de fiscalización y/o auditorías relacionadas con el impuesto sobre actividades económicas y otros tributos municipales, establecidos en el ordenamiento jurídico municipal.

Así mismo, se adecúa esta Ordenanza al Decreto Constituyente que dictó la Reforma Parcial del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.507, de fecha 29 de enero de 2020.

En este orden de ideas, la presente ordenanza está integrada por veintidos (22) capítulos, y 106 artículos, discriminados de la siguiente manera:

El **Capítulo I** relativo a las Disposiciones Generales, contiene dos (02) artículos: Artículo 1.- Del objeto y ámbito de aplicación, Artículo 2.- De las Definiciones.

El **Capítulo II** relativo al hecho imponible, consta de tres (03) artículos: Artículo 3.- Del concepto, Artículo 4.- De las actividades económicas gravables, Artículo 5.- De la territorialidad.

El **Capítulo III** relativo a los procedimientos para la solicitud y obtención de la licencia, contiene quince artículos: Artículo 6.- De la Licencia o Permiso Provisional, Artículo 7.- De la solicitud, Artículo 8.- De los recaudos y condiciones, Artículo 9.- De la tasa. Artículo 10. De la sustanciación del expediente. Artículo 11.- De la admisión de la solicitud, Artículo 12.- De la actividad económica autorizada, Artículo 13.- De la negativa de la admisión, Artículo 14.- De la individualidad de la Licencia o Permiso Provisional, Artículo 15.- Del contribuyente, Artículo 16.- Del cumplimiento previo de las normas municipales, Artículo 17.- De la obligación de notificar, Artículo 18.- De la prohibición de enajenar, gravar o traspasar establecimientos comerciales o industriales insolventes, Artículo 19.- De la suspensión de la licencia o permiso provisiona,l Artículo 20.- De la renovación anual de la licencia.

El **Capítulo IV** relativo a los comercios eventuales, ambulantes y efectuado en kiosko_y consta de dos artículos: Artículo 21.- De la normativa especial adicional aplicable, Artículo 22.- De los permisos o autorizaciones especiales.

El **Capítulo V** relativo a la base imponible, consta de tres artículos: Artículo 23.- De la determinación, Artículo 23.- De la cuantificación, Artículo 24.- De la cuantificación. Artículo 25.- De la Definición de los ingresos brutos.

El **Capítulo VI** relativo a el registro único de contribuyentes por concepto de

impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, contiene tres (03) artículos: Artículo 26.- Del registro único del contribuyente, Artículo 27.- De las actualizaciones, Artículo 28.- De los mecanismos para mantener el registro actualizado.

El **Capítulo VII** relativo al impuesto sobre las actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, consta de quince (15) artículos: Artículo 29.- De la Determinación del impuesto, Artículo 30.- De la exigibilidad y liquidación, Artículo 31.- Del aforo por la actividad económica, Artículo 32.- Del ejercicio de varias actividades económicas, Artículo 33.- De las declaraciones juradas complementarias o sustitutivas, Artículo 34.- Del ejercicio de actividades por varios ramos, Artículo 35.- De la indeterminación de la base imponible, Artículo 36.- De la alteración de datos y requisitos, Artículo 37.- De la oportunidad del pago, Artículo 38.- De los intereses moratorios, Artículo 39.- De las rebajas por pago oportuno, Artículo 40.- Del pago anticipado al inicio de la actividad económica, Artículo 41.- Del pago del mínimo tributable para la primera declaración, Artículo 42.- Del pago por hora adicional concedida, Artículo 43.- De las retenciones.

El **Capítulo VIII** relativo a las declaraciones del impuesto sobre actividades económicas, contiene dos (02) artículos: Artículo 44.- De los requisitos formales para declarar, Artículo 45.- De la obligación de pago de otros tributos municipales.

El **Capítulo IX** relativo al pago del impuesto, contiene ocho (08) artículos: Artículo 46.- De la oportunidad para el pago del impuesto; Artículo 47.- De la verificación de las declaraciones; Artículo 48.- De la obligación de llevar la contabilidad; Artículo 49.- De la negativa al otorgamiento o renovación de la Licencia; Artículo 50.- De la corrección de errores materiales o de cálculo; Artículo 51.- Del cierre o cesación de las operaciones mercantiles; Artículo 52.- De los convenios de pago; Artículo 53.- De los créditos fiscales.

El **Capítulo X** de lo relativo a las exenciones, exoneraciones y rebajas, contiene cinco (05) artículos: Artículo 54.- De las exenciones; Artículo 55.- De la declaratoria de exención; Artículo 56.- De las exoneraciones; Artículo 57.- Del cumplimiento de otras obligaciones tributarias; Artículo 58.- De la negativa de exención o exoneración.

El **Capítulo XI** de lo relativo a los convenios de estabilidad tributaria, contiene dos (02) artículos: Artículo 59.- Del objeto del convenio; Artículo 60.- De la propuesta de convenio.

El **Capítulo XII** de lo relativo a la fiscalización y su procedimiento, contiene seis (06) artículos: Artículo 61.- De la facultad de fiscalización; Artículo 62.- De la calificación de las actividades de los contribuyentes; Artículo 63.- De las actuaciones de los funcionarios autorizados; Artículo 64.- De la actuación de la Contraloría Municipal; Artículo 65.- De la corrección de errores observados; Artículo 66.- De la normativa supletoria aplicable.

El **Capítulo XIII** de lo relativo a la intimación al pago y de la gestión de cobro, consta de dos (02) artículos, Artículo 67.- De la intimación al pago, Artículo 68.- De la gestión de cobro.

El **Capítulo XIV** de lo relativo a las notificaciones, contiene dos (02) artículos: Artículo 69.- De las Notificaciones, Artículo 70.- De las formas de notificar.

El **Capítulo XV** de lo relativo a los deberes formales, consta de dos (02) artículos, Artículo 71.- de los deberes formales, Artículo 72.- De las obligaciones de los contribuyentes.

El **Capítulo XVI** de lo relativo a los ilícitos tributarios y de las sanciones, contiene catorce (14) artículos: Artículo 73.- De los ilícitos tributarios, Artículo 74.- De las sanciones, Artículo 75.- De la calificación de las sanciones, Artículo 76.- De las circunstancias atenuantes y agravantes, Artículo 77.- De la aplicación supletoria del Código Orgánico Tributario, Artículo 78.- De los supuestos sancionatorios por ilícitos formales, Artículo 79.- De la sanción por violación a la zonificación, Artículo 80.- De los supuestos sancionatorios por ilícitos materiales, Artículo 81.- De las prohibiciones a los contribuyentes fallidos o insolventes, Artículo 82.- De los reparos fiscales por omisión, Artículo 83.- De la suspensión de la licencia o permiso provisional, Artículo 84.- De la sanción por incomparecencia, Artículo 85.- De la sanción por incumplimiento del pago, Artículo 86.- De la reincidencia, Artículo 87.- Del órgano sancionador .

El **Capítulo XVII** de lo relativo a los recursos, contiene dos (02) artículos: Artículo 88.- Del ejercicio de los recursos administrativos, Artículo 89.- De la legitimación para el ejercicio de los recursos administrativos.

El **Capítulo XVIII** de lo relativo a la prescripción, consta de cinco (05) artículos: Artículo 90.- Del lapso de prescripción, Artículo 91.- De la prescripción decenal, Artículo 92.- De la interrupción de la prescripción, Artículo 93.- De la reanudación del lapso de prescripción, Artículo 94.- De la aplicación supletoria del Código Orgánico Tributario.

El **Capítulo XIX** de lo relativo a la taquilla virtual, contiene tres (03) artículos: Artículo 95.- De la definición, Artículo 96.- De las excepciones al trámite ante la taquilla virtual, Artículo 97.- De la obligatoriedad de inscripción.

El **Capítulo XX** relativo a las disposiciones finales, contiene nueve artículos (09): artículos: Artículo 98.- Del carácter ejecutivo de las liquidaciones, Artículo 99.- De la obtención para los auditores fiscales, Artículo 100.- Del listado de contribuyentes, Artículo 101.- Del censo de contribuyentes, Artículo 102.- De la normativa supletoria aplicable, Artículo 103.- De la facultad para determinar y liquidar, Artículo 104.- De las obligaciones del contribuyente, Artículo 105.- De la derogatoria, Artículo 106.- De la entrada en vigencia.



CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO G/J SANTIAGO MARIÑO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

El Concejo Municipal del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, en ejercicio de las atribuciones que le confiere. El Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 54, Ordinal 10, y Artículo 95, numerales 1º y 4º, de la Ley Orgánica de Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO G/J SANTIAGO MARIÑO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Del objeto y ambito de aplicación.

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza regula y establece los requisitos, procedimientos y obligaciones tributarias que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, que ejerzan en forma habitual o eventual en jurisdicción de este Municipio, actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios, de índole similar u otras contempladas en el clasificador de actividades económicas establecidas en esta Ordenanza; adecuadas según Acuerdo de Armonización Tributaria, de conformidad con lo estipulado en la sentencia de la Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia de fecha 18 de agosto de 2.020.

De las definiciones.

ARTÍCULO 2: A los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

- 1. Actividad Económica:** Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos. Actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio lucro o rendimiento.
- 2. Actividad de índole similar:** Cualquier otra actividad que por su naturaleza pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica

con fines de lucro, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

3. Comercio Mayorista: Toda Actividad compra – venta de mercancías, cuyo comprador no es considerado consumidor final de la mercancía. La compra con el objetivo de vendérsela a otro comerciante o empresa manufacturera que la emplee como materia para su transformación en otra mercancía o producto. Esta actividad también es conocida como, “Comercio Al Mayor” o “Comercio Al Por Mayor”.

4. Comercio Minorista: Toda actividad de compra -. Venta de mercancías cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien la usa o consume la mercancía, o aquel que indefectiblemente debe usarla en la prestación de un servicio. Esta actividad es también conocida como, “Comercio Al Por Menor”, “Comercio Al Menor” o “Comercio Detallista”.

5. Actividad sin fines de lucro: Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica, el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

6. Impuesto: El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.

7. Prestadores de Servicios Turísticos: Se entiende como prestadores de servicios turísticos las personas naturales, jurídicas, comunidades organizadas, consejos comunales y cualquier otra forma de participación popular, cuya actividad principal esté orientada a satisfacer los requerimientos de los turistas o usuarios turísticos, conforme a lo establecido en la ley orgánica de Turismo o las Ordenanzas Municipales referente a la materia.

CAPÍTULO II DEL HECHO IMPONIBLE

Del concepto.

ARTÍCULO 3: El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, es el ejercicio de estas actividades u otras contempladas en el clasificador de actividades económicas establecidas en esta Ordenanza, en o desde la jurisdicción de este Municipio.

De las actividades económicas gravables.

ARTÍCULO 4: A los efectos de esta Ordenanza se considera actividades económicas gravables, las siguientes:

1.- Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación, comercialización y distribución de productos, bienes y servicios entre productores y consumidores, y los derivados de los actos de comercio considerados, objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario relacionada con la no obtención de lucro.

2.- Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, generar, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos a otro proceso industrial preparatorio.

3.- Actividad De Servicios: Todas aquellas que comporten prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Ello incluye los suministros de agua, electricidad, teléfono y demás servicios de telecomunicaciones y aseo, así como la distribución de bingos, casinos y demás juegos de azar. No se considerarán servicios gravables, los prestados bajo relación de dependencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de determinar la territorialidad del hecho imponible, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.- Todo contribuyente con establecimiento o sede situado en el Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño y que además posea sedes o establecimientos ubicados en otros municipios, la actividad económica se dividirá de acuerdo a los ingresos brutos generados en cada jurisdicción municipal; y en el Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño deberá pagar el impuesto de acuerdo a los ingresos brutos percibidos en este Municipio.

2.- Si el contribuyente realiza parte de las actividades en jurisdicción del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño y parte en jurisdicción de otro u otros municipios, se determinará la porción de la base imponible de la actividad realizada en cada municipio. En este caso, el contribuyente al presentar la declaración jurada correspondiente a este Municipio, deberá presentar los pagos por el mismo concepto y por el mismo ejercicio hechos en otros municipios.

3.- En caso de que se trate del ejercicio de actividades consistentes en la realización de obras o la prestación de servicios, que deban ejecutarse en jurisdicción del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño, por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede física, ni actúen a través de representantes o comisionistas, sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio.

4.- La trasmisión y distribución de sonido, imágenes líneas telefónicas, fibra óptica, transmisión satelital o similares, se tendrán como realizadas dentro del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño, cuando el punto de origen o el de destino está ubicado en su territorio.

5.- No se considerarán realizadas en el Municipio, aquellas actividades industriales en las que el proceso de transformación ocurra fuera de su jurisdicción, y solo se verifique en ésta la entrega de los productos y el pago de su precio, en ese caso será gravada la actividad de comercialización con la alícuota del código de la actividad comercial correspondiente.

De la territorialidad.

ARTÍCULO 5: A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto.

CAPITULO III **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN** **DE LA LICENCIA**

De la licencia o permiso provisional.

ARTÍCULO 6: Para iniciar el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 1, se requerirá la obtención de una Licencia o Permiso Provisional, lo cual se expedirá en un documento a conservarse dentro del establecimiento, en lugar visible, a los fines de su presentación al momento de ser requerido por los funcionarios competentes. La solicitud de la Licencia o Permiso Provisional no autoriza al interesado para iniciar las actividades a que se refiere esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Licencia de Actividad Económicas a que se refiere esta ordenanza vencerá todos los 31 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Contribuyente que no complete alguno de los requisitos exigidos en el artículo 8 de esta Ordenanza será sometido a estudio y consideración, mediante acta administrativa debidamente motivada por el Director o Directora de la Dirección de Administración Tributaria Municipal, la cual podrá aprobar o negar la obtención de un Permiso Provisional correspondiente por un lapso de sesenta (60) días, renovables hasta por cinco (5) veces continuos, mientras completa la documentación faltantes para la obtención de la licencia respectiva de actividad económica.

PARAGRAFO TERCERO: Queda a potestad del Director o Directora de la Dirección de Administración Tributaria Municipal, una vez vencido el plazo de renovaciones arriba descrita, y mediante acto motivado en dar o no continuidad de seguir otorgando dicho Permiso Provisional o evaluar el otorgamiento de la Licencia de Actividad Económicas, aun cuando no cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 8 de esta Ordenanza.

De la solicitud.

ARTICULO 7: Para la obtención de la Licencia o Permiso Provisional deberá ser llenado por escrito el formulario de solicitud que al efecto expida la Dirección de Administración Tributaria o sea provisto por medio electrónico y ser cumplidos los demás requisitos que se indican en este Capítulo.

La licencia deberá ser solicitada por el interesado anexando los recaudos que se indican en el artículo siguiente de esta Ordenanza.

De los recaudos y condiciones.

ARTÍCULO 8: Para dar inicio al ejercicio de cualquier Actividad Económica con fines de lucro en el Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño, incluso si la misma está exenta o exonerada o si la ejercerá en calidad de contribuyente ambulante o eventual, será necesaria una Licencia o Permiso Provisional, y la Inscripción en el Registro de Información Única de Contribuyentes de la Administración Tributaria Municipal.

El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido permitidas en su Licencia o Permiso Provisional de Actividades Económicas, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo correspondiente por ante la Dirección de Administración Tributaria Municipal.

Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades permitidas en su Licencia o Permiso Provisional de Actividades Económicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia tributaria municipal.

La declaración falsa que haga el contribuyente, para su inscripción y obtención de la Licencia o Permiso Provisional, en cuanto a la actividad a ejercer, será considerada indicio de defraudación y será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 118.1 del Código Orgánico Tributario vigente.

La Licencia o Permiso Provisional a que se contrae el artículo 6 de esta Ordenanza, deberá solicitarla el interesado por escrito, con sujeción a los datos y requisitos exigidos en los correspondientes "Modelos de Solicitud" que suministrará la Dirección de Administración Tributaria Municipal en los cuales se expresará:

- a) Nombre, firma personal o razón social bajo la cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad;
- b) Clase o clases de actividades;
- c) La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a ejercer la actividad, con

indicación del número de catastro.

d) El Capital;

e) La distancia a que se encuentra el establecimiento de los más próximos bares, clínicas, hospitales, dispensarios, institutos educacionales y estaciones de servicios;

f) Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Se exigirá además la presentación de los siguientes documentos:

1. Acta Constitutiva que de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Comercio deben inscribirse en el Registro de Comercio.

2. Carta explicativa de solicitud en caso de un Permiso Provisional

3. Constancia de Conformidad de Uso Comercial, expedida por la Dirección de Infraestructura.

4. Solvencia municipal de Propiedad Inmobiliaria.

5. Documento de Propiedad o Contrato de Arrendamiento debidamente notariado o privado con su respectivo recibo de pago del último mes de arriendo en caso ser privado dicho contrato.

6. Copia de Registro de Información Fiscal (RIF).

7. Copia de la Cedula del Representante Legal asignado.

8. Foto tipo Carnet del representante Legal de la Compañía.

9. Cuando se trate de prestadores de servicios turísticos, deberán consignar copia del Registro Turístico Municipal vigente debidamente expedida por la Dirección de Turismo Municipal.

10. Cualesquiera otros requisitos o documentos previstos en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales, de acuerdo a la actividad comercial o industrial que se vaya a desarrollar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de negocios de bares, cantinas, cabañas, restaurantes, clubes nocturnos y otros similares donde se expendan especies alcohólicas, deberán ajustarse a los requisitos que exijan las normas nacionales en materia de expendio de bebidas alcohólicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de actividades para cuyo ejercicio las leyes o reglamentos nacionales exigen el permiso o autorización previa de alguna autoridad nacional, estatal y/o municipal deberá presentarse la constancia de haber obtenido dicho permiso o autorización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contribuyentes transeúntes que ejercieren actividades

económicas en jurisdicción de este Municipio, deberán pagar impuestos en base a los ingresos brutos percibidos, a los cuales se le aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%). Para el caso de la contratación con este Municipio, el contribuyente transeúnte deberá participar a la Dirección de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño, el inicio y finalización de actividades económicas en su jurisdicción a los fines de proceder a la liquidación y recaudación del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO CUARTO: Los contribuyentes de este Municipio, son Agentes de Retención, de los impuestos derivados de las actividades económicas realizadas por los contribuyentes transeúntes o no habituales en el Municipio. En tal sentido, están en la obligación de retener y enterar a la Dirección de Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la verificación de la operación lo recaudado y serán responsables solidarios del cumplimiento de la obligación.

En estos casos el impuesto a pagar se fijará con arreglo a la clasificación contenida en el Anexo "A" que se denomina Clasificador de Actividades Económicas, el cual forma parte integrante de la presente Ordenanza y el primer aforo conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la misma.

PARÁGRAFO QUINTO: En los casos de que se tratare de una solicitud de Permiso Provisional, el contribuyente solicitante deberá presentar carta explicativa indicando sobre el o los requisitos faltantes para la obtención de la Licencia.

De la tasa.

ARTICULO 9: La tramitación de la Licencia o Permiso Provisional de Actividades Económicas causará una tasa equivalente al cero coma cuarenta (0,40) petro del valor aplicado según el decreto municipal de Factor de Ajuste Tributario (FAT).

PARÁGRAFO PRIMERO.- Queda entendido que el pago de la tasa por capital, para la obtención de la Licencia o el Permiso Provisional de Actividad Económica será de manera única, y esto no implica la aprobación de la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las actualizaciones de capital se pagarán de igual manera lo establecido en este artículo y esta deberá notificarse en un lapso de treinta (30) días continuos siguiente a la Dirección de Administración Tributaria Municipal, al otorgamiento del acta protocolizada de actualización respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las actualizaciones de capital que dejaren de pagarse serán sancionados con multas de cero coma veinte (0,20) Petros del valor aplicado según el decreto municipal de Factos de Ajuste Tributario (FAT).

De la sustanciación del expediente.

ARTÍCULO 10: Recibida la solicitud y demás recaudos se formará el expediente, la Dirección de Administración Tributaria Municipal tendrá un lapso de tres (3) días hábiles siguiente a su recepción para constatar si la misma llena los datos en el formato de solicitud y si se acompañó con los recaudos exigidos en el artículo 8 de esta Ordenanza. Si se encontrare que faltaran datos o no se acompañaron los recaudos exigidos en el precitado artículo, la misma no se admitirá y se devolverá al peticionario, junto con las observaciones pertinentes. El peticionario podrá subsanar las causas que dieron lugar a la devolución y si así efectivamente lo hiciere, podrá volver a introducir la solicitud, a la cual se le dará el curso correspondiente.

De la admisión de la solicitud.

ARTÍCULO 11: Si la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el formato correspondiente y está acompañada de los recaudos pertinentes, se la admitirá y se procederá a numerarla por orden de ingreso, se formará expediente y se otorgará la Licencia o Permiso Provisional en un plazo no mayor de quince (15) días continuos, siempre que la persona solicitante cumpla con las exigencias que sean establecidas en la presente Ordenanza.

La Administración Tributaria Municipal podrá prorrogar el lapso para decidir la expedición de la Licencia o Permiso Provisional por un período no mayor de treinta (30) días continuos adicionales, siempre y cuando surjan causas excepcionales en la verificación de los hechos señalados por el interesado. Dicha decisión debidamente motivada deberá notificarse al solicitante.

De la actividad económica autorizada.

ARTÍCULO 12: La Licencia o Permiso Provisional autoriza a ejercer las actividades en ellas señaladas, bajo las condiciones y dentro del horario que se indique.

De la negativa de la admisión.

ARTÍCULO 13: Si la solicitud de Licencia o Permiso Provisional fuere negada, siempre y cuando no pudiese el peticionario subsanarla, la Dirección de Administración Tributaria Municipal deberá emitir resolución motivada. Si la solicitud de Licencia o Permiso Provisional fuese acordada, la misma se expedirá en un documento o distintivo que deberá conservarse en el local o establecimiento o sitio físico donde se ejerza la actividad. Aunque la Licencia o Permiso Provisional sea negada, el solicitante no tendrá derecho a la devolución de la tasa a que se refiere el artículo 9.

De la individualidad de la licencia o permiso provisional.

ARTÍCULO 14: Cada establecimiento necesitará de Licencia o Permiso Provisional, aún

cuando el contribuyente explote simultáneamente o separadamente ramos de igual o diferente naturaleza.

A los fines de esta Ordenanza se considerarán establecimientos distintos:

- a) Los que pertenezcan a diferentes contribuyentes, aun cuando funcionen en un mismo local y con idéntico ramo de actividades; y,
- b) Los que, no obstante, operan en un mismo ramo de actividades y pertenecen al mismo contribuyente, estuvieren ubicados en locales diversos o en distintos predios.

PARÁGRAFO ÚNICO.- No se tendrán como locales diversos, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, ni los varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando pertenezcan a un mismo contribuyente y exploten el mismo ramo de actividades.

Del contribuyente.

ARTÍCULO 15: A los efectos de esta Ordenanza se entiende como contribuyente la persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena ejerza las actividades a que se contrae el Artículo 1 con fines de lucros o remuneración.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se consideran también contribuyentes, los consorcios o cualquier otro tipo de asociaciones, colectividades o entidades constituidas entre personas naturales, entre personas jurídicas o entre éstas y aquellas, que constituyan una unidad económica a los fines de la realización de la actividad lucrativa en jurisdicción del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño. La unidad no se altera por el hecho de que los integrantes del consorcio conserven su personalidad e independencia jurídica.

Del cumplimiento previo de las normas municipales.

ARTÍCULO 16: Para la expedición de la Licencia o Permiso Provisional, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico.

El Director o Directora de la Dirección de Administración Tributaria Municipal negará o suspenderá según el caso, la Licencia o Permiso Provisional, para la iniciación o funcionamiento de aquellos establecimientos que violen las Leyes Nacionales, Ordenanzas, Reglamentos, Acuerdo y Resoluciones Municipales, y que en su funcionamiento alteren el orden público, perjudiquen la salud, sean contaminantes, degraden el ambiente o que de una o otra manera constituyan una amenaza para la moral pública o la paz social, así como aquellos que no cumplan con las disposiciones sanitarias o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas.

De la obligación de notificar.

ARTÍCULO 17: Todo contribuyente está en la obligación de notificar y solicitar ante la Dirección de Administración Tributaria Municipal:

- a) El anexo correspondiente a cada nuevo ramo de actividad comercial o industrial que desee incorporar a los ya autorizados.
- b) La autorización para trasladar el establecimiento a otro lugar;
- c) El Cambio de firma o traspaso.

En los casos arriba mencionados se seguirá el procedimiento pautado para la obtención de la Licencia o Permiso Provisional, sin necesidad de presentar nuevamente los recaudos acompañados a su solicitud original.

De la prohibición de enajenar, gravar o traspasar establecimientos comerciales o industriales insolventes.

ARTÍCULO 18: No podrán enajenarse, gravarse, cederse o traspasarse, los establecimientos comerciales o industriales que no estén solventes por conceptos de impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar; y si así lo hicieren sus representantes, vendedores o cedentes, quedarán inhabilitados para realizar próximos actos de comercio dentro del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño, hasta tanto no paguen las obligaciones tributarias contraídas por sus representados en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el caso de que se pretenda vender, gravar, ceder o traspasar algún establecimiento comercial o industrial, los representantes están obligados a participar la operación por ante la Dirección de Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días anteriores a su inscripción en el Registro de Comercio, a los efectos de realizar una Auditoría Fiscal, a fin de determinar si existen o no obligaciones tributarias para con el Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El adquirente por cualquier título de algunos de los establecimientos contemplados en esta Ordenanza, será solidariamente responsable con su vendedor o cedente, de las cantidades que se adeudaren al Municipio por los conceptos en ella previstos, sin perjuicio de lo pautado en el Código de Comercio.

De la suspensión de la licencia o permiso provisional.

ARTÍCULO 19: Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias aplicables previstas en esta Ordenanza, cuando el contribuyente se encuentre enmarcado dentro de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 78 literales c, d, e, y f de esta Ordenanza, la Licencia o Permiso Provisional será suspendida, y como consecuencia, la Dirección de

Administración Tributaria Municipal ordenará el cierre temporal del establecimiento, hasta tanto se subsane la irregularidad.

PARAGRAFO ÚNICO.- La decisión será motivada y previamente deberá instruirse el respectivo expediente administrativo, con audiencia de la parte interesada, a la cual se le notificará las resultas de la misma.

De la renovación anual de la licencia.

ARTÍCULO 20: En el mes de enero de cada año los sujetos pasivos deberán renovar la Licencia. A este efecto pagará la tasa correspondiente en la Ordenanza de Tasas Administrativa vigente de la municipalidad; por lo que deberán estar solventes con los tributos municipales correspondientes, según la actividad económica desarrollada.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para que los establecimientos prestadores de servicios turísticos, puedan renovar su Licencia de Actividades Económicas, deberán estar solvente con el pago Registro Turísticos Municipal (RTM), debidamente expedida por la Dirección de Turismo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Quedará a discreción del Director o Directora de la Dirección de Administración Tributaria Municipal y mediante acto motivado en otorgar o no la renovación de la Licencia de Actividades Económicas por falta de uno de los requisitos aquí exigidos para tal fin a solicitud del contribuyente.

CAPÍTULO IV **DE LOS COMERCIOS EVENTUALES, AMBULANTES** **Y EFECTUADO EN KIOSKO**

De la normativa especial adicional aplicable.

ARTÍCULO 21: El comercio eventual, el ambulante y el efectuado en kioscos instalados en áreas peatonales, vías públicas, playas y demás sitios de recreación, ubicados en el ámbito territorial de este municipio, así como también el comercio realizado en los mercados libres, se regirán por la presente Ordenanza y por las Ordenanzas que regulan esta materia.

De los permisos o autorizaciones especiales.

ARTÍCULO 22: El Alcalde o Alcaldesa determinará mediante Decreto el otorgamiento de permisos o autorizaciones para ejercer el comercio eventual, el ambulante y el efectuado en kioscos instalados en áreas peatonales, vías públicas, playas y demás sitios de recreación, así como los horarios respectivos; el mismo estará sometido a los permisos o

autorizaciones aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza que rige la materia, pero en todo caso, será por tiempo limitado y el impuesto correspondiente deberá ser pagado por el interesado de manera anticipada.

PARÁGRAFO ÚNICO: La autorización a la cual se refiere este artículo no podrá ser cedida, traspasada o enajenada en forma alguna. En caso de ser portada por persona distinta a su titular, se procederá al decomiso de la misma por parte de la autoridad de seguridad y orden público municipal, quien la remitirá de inmediato al Director o Directora de la Administración Tributaria Municipal para su anulación.

CAPÍTULO V **DE LA BASE IMPONIBLE**

De la determinación.

ARTÍCULO 23: La base imponible que se considerará para la determinación y liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios, o de índole similar, será el equivalente al monto de los ingresos brutos verdaderamente percibidos en el mes inmediato anterior, originados por tales actividades ejercidas dentro del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño.

De la cuantificación.

ARTÍCULO 24: Para la cuantificación de la base imponible se considerará lo siguiente:

- 1.- Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales, servicios o de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.
- 2.- Para quienes realicen actividades bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, explotación de servicios, y cualquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinario provenientes de las actividades realizadas por estas instituciones financieras. No se considerarán como ingresos las cantidades que reciban en calidad de depósitos.
- 3.- Para las empresas de seguros, los ingresos brutos estarán constituidos por el monto de las primas, las indemnizaciones y comisiones recibidas de los reaseguradores y por los cánones de arrendamiento, intereses y demás productos producidos por los bienes en que se hayan invertido el capital y las reservas.
- 4.- Para quienes efectúen actos de comercio por cuenta de otros, o actúen bajo un contrato de comisión o similar, tales como las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, concesionarios de vehículos nuevos, vehículos al mayor y al detal, agencias de viaje y de turismo; y demás

contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares a la comisión, deberán computar como ingreso bruto tan sólo el monto de los honorarios o comisiones que reciban, siempre que los especifiquen claramente en sus registros contables como tales. El porcentaje de las comisiones u honorarios será el que conste en dichos registros y deberán ser consistentes con las prácticas usuales del comercio.

5.- Para las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuales los Corredores Públicos de Títulos Valores y demás intermediarios y asesores, Bolsas de Valores, agentes de traspasos, Asociaciones de Inversionistas y las personas naturales o jurídica que hagan o que en cualquier forma intervengan en la oferta pública de Títulos Valores u otros derechos, a que se refieren los artículos 19 y 25 de la Ley de Mercado de Capitales, el ingreso bruto estará constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.

6.- Para las empresas de telefonía el monto de los ingresos brutos que obtengan por servicios y actividades comerciales o industriales.

7.- Para los contribuyentes domiciliados en otros municipios que efectúen actividades gravadas en el Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño, por los ingresos brutos que obtengan en esta jurisdicción.

De la Definición de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 25: A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por ingresos brutos, todas las cantidades y proventos que de manera regular, accidental o extraordinaria reciban quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o económicas de índole similar, por cualquier causa relacionada con las actividades a que se dedique, sin que se permita hacer deducciones de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra disminución, a menos que esté expresamente prevista en esta Ordenanza.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR.

Del registro único del contribuyente.

ARTÍCULO 26: Para determinar la cantidad, ubicación, y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de índole similar, que operen en la jurisdicción del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño y con el objeto de fijar el monto del gravamen que todo contribuyente deberá pagar a la Dirección de Administración Tributaria Municipal por concepto de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, se formará un Registro Único de Contribuyentes,

para cuya elaboración se tendrá en cuenta los datos contenidos en la planillas o modelos de solicitud utilizados para obtener la Licencia o permiso provisional; y cualesquiera otras informaciones que la Dirección de Administración Tributaria Municipal considere necesarias y convenientes para tal fin.

De las actualizaciones.

ARTÍCULO 27: Las inscripciones en el Registro Único deberán actualizarse permanentemente y el contribuyente deberá notificar toda modificación a la Dirección de Administración Tributaria, dentro de los treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en el artículo 8, sin perjuicio de las investigaciones que esta Dirección estimare procedente para su verificación.

De los mecanismos para mantener el registro actualizado .

ARTÍCULO 28: A fin de mantener el registro o padrón de contribuyentes, el Departamento de Fiscalización deberá utilizar todos los medios a su alcance, entre otros:

- 1.- Fiscalizaciones permanentes.
- 2.- Información de la Dirección de Catastro.
- 3.- Censo de contribuyentes por sectores
- 4.- Suscriptores de servicios públicos.
- 5.- Registro de organismos públicos.

CAPÍTULO VII

DEL IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR

De la Determinación del impuesto.

ARTÍCULO 29: El impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, consiste en una cantidad progresiva o en una cantidad fija como mínimo tributable en base a los ingresos brutos percibidos en el mes inmediato anterior, el producto de las ventas y otras operaciones, salvo en los casos gravados con impuestos fijos, todo conforme a lo especificado en el clasificador de actividades económicas que como anexo es parte integrante de esta Ordenanza.

Dicho pago del impuesto aquí establecido en el presente artículo, no exime al contribuyente de la obligación de obtener la Licencia y/o Registro respectivo y de cumplir con los deberes formales establecidos en la misma. Igualmente, la Dirección de Administración Tributaria Municipal, podrá determinar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta, el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el monto del impuesto determinado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos percibidos, sea inferior al señalado como mínimo tributable en el clasificador de actividades económicas, el monto del impuesto a pagar será la cantidad mínima tributable según la actividad económica que desempeñe, que se encuentra establecido en el clasificador de actividades económicas, que como anexo "A" forma parte integrante de esta Ordenanza.

De la exigibilidad y liquidación.

ARTÍCULO 30: El impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar se liquidará y se exigirá mensualmente, y será pagado en la Oficina Receptora de Fondos Municipales de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de esta Ordenanza.

Del aforo por la actividad económica.

ARTÍCULO 31: La Dirección de Administración Tributaria con fundamento en las declaraciones juradas de ingresos brutos, así como también en los elementos que se refieren en el Capítulo V de esta Ordenanza y demás recaudos constantes en el registro o padrón de Contribuyentes por concepto de impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, podrá modificar la clasificación o el aforo de algún establecimiento que considere necesario; y en consecuencia, se notificará de inmediato al contribuyente mediante Resolución motivada, sin perjuicio de que la Dirección de Administración Tributaria Municipal efectúe los reparos pertinentes, referentes a los impuestos causados y no liquidados a que hubiere lugar, y esto originará los gastos administrativos que pudieran surgir.

Del ejercicio de varias actividades económicas.

ARTÍCULO 32: Si un establecimiento tributa por uno o más ramos, conforme a la tarifa porcentual y ejerce actividades en otros ramos que debieran ser gravados conforme al mínimo tributable, establecido en el clasificador de actividades económicas, que como anexo "A" forma parte integrante de esta Ordenanza, el impuesto sobre estos últimos ramos de actividades le será calculado conforme a lo especificado en el Parágrafo Segundo del Artículo 46 de esta Ordenanza.

De las declaraciones juradas complementarias o sustitutivas.

ARTÍCULO 33: En cualquier momento los contribuyentes podrán consignar declaraciones juradas complementarias o sustitutivas, sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria. En el caso de que la Dirección de Administración Tributaria Municipal comprobare que existen impuestos causados y no liquidados, podrá de oficio, hacer la

rectificación del caso, practicará la liquidación complementaria y notificará al contribuyente o responsable, para que proceda al pago correspondiente.

Del ejercicio de actividades por varios ramos.

ARTÍCULO 34: El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos (2) o más ramos, pagará de acuerdo a la tarifa que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la parte gravable de cada una de las actividades, se aplicará la tarifa más alta.

De la indeterminación de la base imponible.

ARTÍCULO 35: Cuando el contribuyente ejerciere varias actividades clasificadas con alícuotas diversas el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos percibidos por cada actividad la tarifa que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades. Cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes del ejercicio de cada actividad el impuesto se determinará y liquidará aplicando la tarifa más alta.

De la alteración de datos y requisitos.

ARTÍCULO 36: Cuando se comprueben alteraciones en cualquiera de los datos y requisitos exigido en el artículo 8, que de una u otra manera signifique la inclusión de un nuevo ramo de actividad, se modificará el impuesto respectivo mediante resolución motivada y se expedirá simultáneamente al contribuyente la correspondiente planilla de liquidación complementaria.

De la oportunidad del pago.

ARTÍCULO 37: De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de esta Ordenanza, los pago de los períodos normales de impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar serán de quince (15) días continuos a partir de la fecha en que comienza cada mes, luego se abrirá un segundo período hasta el final de cada mes, durante el cual el contribuyente podrá pagar sus obligaciones voluntariamente en el Departamento de Recaudación con un recargo del diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado. Transcurrido el segundo período de pago voluntario sin que el contribuyente haya satisfecho su obligación, comenzarán a correr intereses moratorios sobre el monto adeudado.

De los intereses moratorios.

ARTÍCULO 38: Los intereses moratorios serán calculados de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente referente a la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Excepcionalmente el Alcalde o Alcaldesa mediante Resolución motivada, y previo acuerdo aprobado por la Cámara Municipal, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de intereses moratorios a que se contrae este artículo, estableciendo el lapso mediante el cual los deudores interesados paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, para gozar de este beneficio.

De las rebajas por pago oportuno.

ARTÍCULO 39: En caso de que el contribuyente declare, pague y entere su obligación tributaria dentro de los siete (7) primeros días hábiles, de cada mes, en base a los ingresos brutos percibidos sobre su actividad industrial, comercial, servicios o de índole similar, del mes inmediato anterior; gozará de una rebaja del cinco por ciento (5 %) del monto del impuesto a pagar.

Del pago anticipado al inicio de la actividad económica.

ARTÍCULO 40: Cuando se trate de personas naturales o jurídicas que van a iniciar o a instalar su actividad comercial, industrial, de servicios o de índole similar, la parte del monto del impuesto fijado que le corresponde en el mes en curso para la fecha de instalación o inicio de la actividad, deberá pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su liquidación en la Oficina de recaudación, antes de retirar la Licencia de actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar.

Del pago del mínimo tributable para la primera declaración.

ARTÍCULO 41: En el caso previsto en el artículo precedente los establecimientos serán gravados inicialmente conforme al mínimo tributable previsto en esta Ordenanza y el monto liquidado será considerado como un anticipo del impuesto definitivo que se ajustará con base a la primera declaración de ingresos brutos que haga el contribuyente.

Del pago por hora adicional concedida.

ARTÍCULO 42: Para que los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas servidas, puedan permanecer abiertos después de la hora fijada en la Licencia de actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar; conforme a las normativas legales respectivas, deberán pagar una tasa adicional mensual de cero coma veinte (0,20) petros por cada hora de funcionamiento concedida.

En los casos de los establecimientos donde se expendan comida servida, y no así bebidas alcohólicas, la tasa adicional será de cero coma diez (0,10) Petros por cada hora de

funcionamiento concedida, después de la hora fijada en la Licencia. Estos permisos serán otorgados por el Alcalde o Alcaldesa y no podrán exceder de tres (3) horas diarias.

De las retenciones.

ARTÍCULO 43: Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejercen actividades en nombre o por cuenta de otros, además de estar obligados al pago del impuesto que les correspondan, deberán retener el impuesto que grave el ejercicio de sus mandantes, principales o representados, en el acto del pago de los ingresos brutos, sin deducir las comisiones o bonificaciones que les corresponden, y a enterarlos en el Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño, la Licencia o Permiso Provisional a que se refiere el artículo 6 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Serán solidariamente responsables ante la Municipalidad, tanto los representantes como los representados, de las cantidades que se adeuden al Municipio por concepto del Impuesto a que se refiere esta Ordenanza.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO **SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

De los requisitos formales para declarar.

ARTÍCULO 44: Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza que ejerzan sus actividades económicas, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño, están obligados a:

- 1) Presentar las declaraciones mensuales de los ingresos brutos efectivamente percibidos a que se refiere esta Ordenanza por duplicado y sellado por la empresa entre el día primero (1º) y el día quince (15) de cada mes, sobre los ingresos del mes inmediatamente anterior, en los formularios que emita la Dirección de Administración Tributaria, en las cuales se discriminará cada una de las actividades ejercidas durante el ejercicio económico, según aparezcan en el Clasificador de Actividades Económicas.
- 2) Determinar el monto del impuesto resultante según la declaración.
- 3) Pagar el impuesto resultante conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta Ordenanza.
- 4) Presentar ante la Dirección de Administración Tributaria Municipal de forma inmediata copia del comprobante de pago correspondiente a la declaración.

De la obligación de pago de otro tributos municipales.

ARTÍCULO 45: Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, deberán estar solventes con los tributos municipales correspondientes, según la actividad económica desarrollada; además deben anexar a la declaración del mes de abril de cada año con los siguientes recaudos:

- a) Copia fotostática de la Declaración definitiva del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior.
- b) Estado de resultado correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.
- c) Cualquier otro dato que la Dirección de Administración Tributaria considere necesario.

CAPITULO IX **DEL PAGO DEL IMPUESTO**

De la oportunidad para el pago del impuesto.

ARTÍCULO 46: El pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, deberá enterarse en el Departamento de Recaudación, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, en la oportunidad de la declaración, después de aplicarle a los ingresos brutos declarados, el aforo correspondiente con arreglo al Clasificador de Actividades Económicas contenido en el anexo "A" que forma parte integrante de la presente Ordenanza. Transcurridos los quince (15) días sin que el contribuyente haya pagado los impuestos referidos, se abrirá un período por el mismo lapso, en el cual el contribuyente podrá de igual manera pagar sus obligaciones tributarias con un recargo del diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes que no tengan un mes de haber comenzado sus actividades económicas, deberán presentar su declaración abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de sus actividades y la fecha del vencimiento del mes, ambas inclusive.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que no hayan realizado actividad económica o que no hayan percibido ingresos brutos en el mes inmediato anterior, deberán presentar igualmente una declaración a título informativo y pagar la cantidad correspondiente a lo preceptuado en el Clasificador de Actividades Económicas contenido en el anexo "A" que forma parte integrante de la presente Ordenanza, como mínimo tributable establecido en el Parágrafo Primero del artículo 29 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO TERCERO: El contribuyente que entere por cualquier medio o forma de

pago los impuestos por actividad económica que adeuda, debe dirigirse de manera inmediata con los soportes, para formalizar dichos pagos por ante el Departamento de Recaudación de la Dirección de Administración Tributaria Municipal, una vez conciliado el mismo, se procederá a emitir el recibo respectivo; de existir alguna diferencia, no se podrá liquidar hasta tanto no se subsane la deuda pendiente.

PARÁGRAFO CUARTO: Si el contribuyente no presentó de manera oportuna los pagos realizados, según lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, no lo exime de las consecuencias de generarse recargos, intereses moratorios y/o multas.

De la verificación de las declaraciones.

ARTÍCULO 47: La Dirección de Administración Tributaria Municipal examinará las declaraciones recibidas y para comprobar los datos suministrados, podrá realizar las investigaciones que estime pertinentes, solicitando exhibición de libros contables y comprobantes del contribuyente.

De la obligación de llevar la contabilidad.

ARTÍCULO 48: Toda persona natural o jurídica, sujeta al impuesto que se trata en esta Ordenanza, estará obligado a llevar la contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones, conforme a lo establecido en el Código de Comercio. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en este capítulo.

De la negativa al otorgamiento o renovación de la Licencia.

ARTÍCULO 49: No se otorgará ni se renovará la Licencia de actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar durante cuatro (4) años, a los accionistas, participantes, directores o cualquier persona natural o jurídica que haya evadido este impuesto en alguno de los últimos cuatro (4) años, o quienes pretendan evadir el impuesto previsto en esta Ordenanza, con cambios en las denominaciones sociales de los factores de comercio o industria o cualquier otro mecanismo de evasión.

De la corrección de errores materiales o de cálculo.

ARTÍCULO 50: La Dirección de Administración Tributaria Municipal podrá, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, corregir los errores materiales o de cálculo en que pudiere haber incurrido.

Del cierre o cesación definitivo o temporal de las operaciones mercantiles.

ARTÍCULO 51: Cuando algún contribuyente dejare de ejercer actividades lucrativas ya sea definitiva o temporal en jurisdicción de este Municipio, deberá participarlo a la

Dirección Administración Tributaria Municipal con quince (15) días continuos antes de la cesación de las operaciones mercantiles mediante escrito debidamente motivado. El contribuyente o responsable pagará lo liquidado más lo causado, que se determinará tomando como base los ingresos efectivamente percibidos hasta el mes en curso a partir de la fecha de participación y la tasa correspondiente de solicitud de cierre o cese de actividades.

PARÁGRAFO PRIMERO: El contribuyente una vez consignado los requisitos exigidos en el presente artículo, la Dirección de Administración Tributaria Municipal ordenará el inicio y apertura del procedimiento administrativo tributario correspondiente, establecido en la Ordenanza de Procedimientos Tributarios vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de cesaciones temporales de operaciones mercantiles, se le otorgará por un periodo de seis (6) meses, y será prorrogado por un periodo igual bajo los mismos términos, solo por una vez; para el cual deberá pagar los impuestos correspondiente de los mínimos tributables que se generen mensualmente y se tomará el vigente para el momento del mes que se apruebe el tramite, por cada una de las alícuotas que posee, y se otorgará una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del monto total de esos minimos tributables a pagar.

De los convenios de pago.

ARTÍCULO 52: Los contribuyentes que se encuentren en mora podrán celebrar convenios de pago respecto de los impuestos que adeuden al municipio por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en esta ordenanza; y cuya tramitación estará establecido dentro de la Ordenanzas de Procedimientos Tributarios vigente.

De los créditos fiscales.

ARTÍCULO 53: Si una vez presentada la declaración jurada de ingresos brutos, resultare un impuesto menor al monto pagado, ésta diferencia a favor del contribuyente o la contribuyente se tomará como un crédito fiscal y será compensada en su oportunidad; según el procedimiento establecido en la Ordenanza de Procedimientos Tributario vigente.

CAPITULO X

DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

De las exenciones.

ARTÍCULO 54: Están exentos del pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza:

1.- Los Establecimientos Públicos Nacionales, Estadales y Municipales;

2.- Los vendedores ambulantes de periódicos, revistas libros y billetes de Loterías; y los minusválidos que ejerzan eventualmente el comercio siempre que su capital no exceda de cinco petros (5,00 petros).

3.- Quienes exploten pensiones familiares cuya capacidad máxima sea de tres (3) huéspedes; y

4.- Quienes ejerzan actividades artesanales en su propia residencia o domicilio.

De la declaratoria de exención.

ARTÍCULO 55: Las exenciones operaran automáticamente. Cuando los interesados se encuentren dentro de los supuestos de hecho a que se refiere el artículo 54 de esta Ordenanza, podrán solicitar mediante escrito dirigido al Alcalde o Alcaldesa, la declaratoria de que se encuentra dentro de uno de los supuestos de exención.

De las exoneraciones.

ARTÍCULO 56: El Alcalde o Alcaldesa previo acuerdo aprobado de la Cámara Municipal, podrá exonerar total o parcialmente el pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, el ejercicio de las actividades siguientes:

1.- Industriales o Comerciales que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social;

2.- Que se consideren de especial interés municipal, estatal o nacional;

3.- Que se correspondan a los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional;

4.- Que se persigan fines de Previsión Social.

5.- Que contribuya con el desarrollo económico del municipio y la justicia social y tributaria

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde o Alcaldesa, previo acuerdo aprobado por la Cámara Municipal, podrá rebajar en un porcentaje que no exceda del cincuenta por ciento (50%) correspondiente y hasta por un lapso de tres (3) años, a las empresas que instalen en sus locales, guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la Legislación Nacional. Igualmente y con las mismas formalidades, el Alcalde o Alcaldesa podrá acordar rebajas hasta el límite señalado, a los sujetos pasivos de la obligación tributaria por razones de fines o políticas fiscales.

Del cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 57: El otorgamiento de la exención y/o exoneración dispensa del pago del impuesto, pero deberá darse cumplimiento a las demás obligaciones y deberes establecidos en esta Ordenanza, así como al pago de la tasa por expedición o renovación anual de la Licencia de actividades económicas.

De la negativa de exención o exoneración.

ARTÍCULO 58: No podrá concederse ninguna exención, ni exoneración de los tributos establecidos en esta Ordenanza, fuera de los casos señalados expresamente en ella.

CAPITULO XI **DE LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA**

Del objeto del convenio.

ARTÍCULO 59: El Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño podrá celebrar convenios de estabilidad tributaria con contribuyentes o categoría de contribuyentes a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a su tributo, en lo concerniente a alícuotas, criterios para distribuir base imponible, cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativo del tributo.

Estos convenios serán suscritos por el Alcalde o Alcaldesa, previo acuerdo aprobado por la Cámara Municipal. La duración de tales convenios será de cuatro (4) años como plazo máximo, a cuyo término el Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo lapso. Estos convenios no podrán celebrarse ni prorrogarse en el último año de la gestión municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: El procedimiento a seguir a lo que se refiere este artículo se registrará conforme a lo establecido en la Ordenanza de Procedimientos Tributarios.

De la propuesta de convenio.

ARTÍCULO 60: Los contribuyentes que pretenden formular una propuesta de convenio de estabilidad tributaria, deberán presentar ante la Dirección de la Administración Tributaria Municipal, junto con dicha propuesta, todos los documentos que sirvan de apoyo y les sean requeridos, pero en todo deberán presentar una descripción sucinta del proceso económico desplegado y estimación de la base atribuible a otras jurisdicciones, con indicación de los elementos en que apoye esa estimación.

CAPITULO XII **DE LA FISCALIZACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO**

De la facultad de fiscalización.

ARTÍCULO 61: La Dirección de Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en esta Ordenanza y demás disposiciones relativas a su objeto, por lo tanto podrá en cualquier momento, cuando lo estime conveniente,

examinar y verificar el contenido de las declaraciones juradas con respecto al monto de los ingresos brutos percibidos del contribuyente, e investigar a quienes no la hubieran presentado, verificar la sinceridad de las actividades realizadas, así como el cumplimiento de otros deberes formales. Igualmente, la Dirección de Administración Tributaria Municipal podrá, por vía de auditoría fiscal, determinar de oficio la capacidad tributaria del contribuyente, tomando el periodo que considere conveniente.

En consecuencia, la Dirección de Administración Tributaria Municipal podrá:

- 1) Examinar los libros, documentos y papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones jurada contentiva del monto de sus ingresos brutos.
- 2) Emplazar a los contribuyentes o sus representantes para que contesten interrogatorios que se le formulen sobre actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal conforme a esta Ordenanza.
- 3) Cualquier otra facultad que esté expresamente establecida en esta Ordenanza, en el Código Orgánico Tributario o cualquier otra Ley que regule la materia, para el cumplimiento de tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Dirección de Administración Tributaria Municipal dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

De la calificación de las actividades de los contribuyentes.

ARTÍCULO 62: Cuando los datos expresados por el contribuyente en la declaración jurada contentiva del monto de sus ingresos brutos percibidos no se correspondan con los datos que reflejan su contabilidad o que la declaración se lleve de forma irregular o incorrecta, la Dirección de Administración Tributaria Municipal deberá de oficio, calificar las actividades del contribuyente, estimar su movimiento económico y fijar el impuesto correspondiente mediante resolución motivada que se fundamente en el acta a que se refiere el artículo siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de pequeños y medianos establecimientos cuya organización contable no permite ejercer un control sobre sus ventas, ingresos brutos u otras operaciones, la Dirección de Administración Tributaria Municipal podrá hacer la estimación de oficio, sin perjuicio de que ordene efectuar la correspondiente verificación

mediante el apostamiento de un funcionario por un período prudencial, a los fines de la liquidación de oficio. El Director o la Directora de la Dirección de Administración Tributaria Municipal o funcionario que delegue, procederá a efectuar la determinación sobre base cierta o sobre base presuntiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Administración Tributaria Municipal podrá hacer verificaciones mediante el apostamiento de un funcionario, a los fines de la determinación de impuesto en cualquier establecimiento.

De las actuaciones de los funcionarios autorizados.

ARTÍCULO 63: Los funcionarios Auditores o Fiscales (éstos últimos mediante indicación expresa de la Dirección de Administración Tributaria Municipal) harán constar razonadamente en Acta sellada por la Dirección de Administración Tributaria Municipal y firmada por el funcionario actuante y el contribuyente o su representante, los motivos y resultados de las actuaciones que practicaren a los fines previstos en los artículos anteriores. Una copia de dicha Acta quedará en poder del contribuyente o su representante en prueba de notificación de los reparos, objeciones u observaciones consignadas en ella.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí el contribuyente o su representante se negare a firmar el Acta o recibir la copia de la misma, el auditor actuante pedirá al Director o Directora del Instituto Autónomo de Policía Municipal, que ordene la citación de aquel a su despacho, para ser notificado y recibir la copia del Acta.

En los casos de no concurrir a la citación se tendrá por notificado legalmente, a todos los efectos de esta Ordenanza, en el día que ha debido comparecer, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones policiales a que hubiere lugar por desacato a la autoridad.

El mismo procedimiento y sanciones se seguirá y aplicará en caso de que se negare a recibir reparo o planilla de liquidación fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El funcionario que incumpla con el procedimiento antes pautado, incurrirá en causal de remoción del cargo.

De la actuación de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 64: La Contraloría Municipal verificará todas las liquidaciones y reparos que efectúe la Dirección de Administración Tributaria Municipal por concepto de los impuestos previstos en esta Ordenanza y si observa que se ha dejado de aplicar la misma, lo comunicará de inmediato al Alcalde o Alcaldesa, con expresión de los casos observados y del traslado de todos los datos y elementos de juicio de que disponga, a fin de que este o

esta, ordene a la Dirección de Administración Tributaria Municipal proceder conforme a los artículos anteriores.

De la corrección de errores observados .

ARTÍCULO 65: Cuando en ejercicio de sus atribuciones la Contraloría Municipal observare, que la Dirección de Administración Tributaria Municipal ha aplicado incorrectamente la presente Ordenanza, por error en la calificación de las actividades de los contribuyentes o en la liquidación del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar o por cualquier otra circunstancia, requerirá de la Dirección de Administración Tributaria Municipal, que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y a expedir las planillas complementarias, si hubiere lugar a ello.

De la normativa supletoria aplicable.

ARTÍCULO 66: Lo no previsto en esta Ordenanza en cuanto a las facultades de fiscalización y determinación, se regirá por las disposiciones de la Ordenanza de Procedimientos Tributarios y por el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

CAPÍTULO XIII

DE LA INTIMACIÓN AL PAGO

Y DE LA GESTIÓN DE COBRO

De la intimación al pago.

ARTÍCULO 67: Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y lindados, la Dirección de Administración Tributaria Municipal, a los fines de exigir el cumplimiento de sus obligaciones materiales tributarias y/o administrativas notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de tres (3) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorio adeudados o acredite el cumplimiento de la obligación material tributaria y/o administrativa mediante los comprobantes de pago respectivos. En caso contrario la Dirección de Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la clausura del establecimiento comercial hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones materiales tributarias y/o administrativas adeudadas al Municipio.

De la gestión de cobro.

ARTÍCULO 68: Cuando se trate de actos administrativos definitivamente firmes por haber vencido los lapsos para ejercer los recursos a que haya lugar o por que se haya dictado

sentencia definitivamente firme, la Dirección de Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la gestión de cubro del monto adeudado.

Para ello, emitirá una Acción de Cobro de Deuda Administrativa conforme a lo previsto en la Ordenanza de Procedimientos Tributarios vigente en la cual se establecerá el concepto y monto del tributo a cobrar así como el fundamento legal que dio origen a la referida acción.

CAPÍTULO XIV **DE LAS NOTIFICACIONES**

De las notificaciones.

ARTÍCULO 69: Todas las decisiones de los organismos o funcionarios a que se refiere esta Ordenanza, se notificarán a los interesados por escrito a la brevedad posible y de tales notificaciones al contribuyente, su representante legal o la persona debidamente autorizada, dará recibo, dejándose constancia en éste de la fecha en que se practiquen. Toda notificación deberá contener el texto íntegro de la respectiva resolución, los recursos que contra la misma existan, así como los órganos o tribunales ante los cuáles hubieren de presentarse y los plazos para interponerlos.

De las formas de notificar.

ARTÍCULO 70: Cuando resultare impracticable la notificación, se procederá a la publicación del acto en uno de los medios de comunicación escritos o digitales de mayor circulación de la ciudad de Porlamar, y en este caso, se entenderá por notificado el interesado, pasados como sean quince (15) días continuos siguientes a la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

CAPÍTULO XV **DEBERES FORMALES**

De los deberes formales.

ARTÍCULO 71: Los contribuyentes que realicen actividades económica en el territorio del Municipio G/J Santiago Mariño están obligados a cumplir con todos los deberes formales que contempla esta Ordenanza, aun cuando no posean una sede física en esta jurisdicción, salvo que en esta Ordenanza se disponga lo contrario.

De las obligaciones de los contribuyentes.

ARTÍCULO 72: Los contribuyentes están obligados a poner a disposición de la Dirección de Administración Tributaria Municipal los registros contables y demás documentos que

permitan la demostración del movimiento económico atribuible a esta jurisdicción, tengan o no en ella una sede física permanente. En caso de que esa información se encontrase centralizada en sede ubicada fuera del Municipio, los contribuyentes podrán optar por:

- 1) Llevar libros auxiliares de sus ingresos brutos, ventas u operaciones, junto con los respectivos soportes, en la jurisdicción del Municipio.
- 2) Sufragar los gastos de traslado y otros en que deba incurrir la Dirección de Administración Tributaria Municipal para efectuar su fiscalización.

CAPÍTULO XVI

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS Y DE LAS SANCIONES

De los ilícitos tributarios.

ARTÍCULO 73: Constituye ilícito tributario toda acción u omisión violatoria de las disposiciones de esta Ordenanza

De las sanciones.

ARTÍCULO 74: La comisión de los ilícitos tributarios especificados en esta Ordenanza serán sancionadas con:

- a) Multas;
- b) Suspensión, inactivación o no renovación de la Licencia de Actividad Económica o Permiso Provisional.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento comercial.
- d) Cancelación de la Licencia o Permiso Provisional y clausura del establecimiento.
- e) Comiso.
- f) La demás que establezca el Código Orgánico Tributario y demás Ordenanzas Municipales en las que puedan encontrarse subsumida las posibles conductas antijurídicas que se cometan con respecto a las disposiciones de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios a que hubiere lugar.

De la calificación de las sanciones.

ARTÍCULO 75: Para la imposición de las sanciones, además del régimen de concurrencia de infracciones, se tendrá en cuenta:

- a) La mayor o menor gravedad de la información.
- b) Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

- c) Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de la presente Ordenanza, regulaciones y demás normas de carácter municipal.
- d) La magnitud del impuesto que resultare evadido a consecuencia de la infracción.

De las circunstancias atenuantes y agravantes.

ARTÍCULO 76: Son circunstancias atenuantes y agravantes en la aplicación de las sanciones, las que se especifiquen a continuación:

1.-Son Circunstancias Agravantes las siguientes:

- a) La reincidencia en la comisión de los ilícitos tributarios contemplado en esta Ordenanza.
- b) La cuantía del perjuicio fiscal.
- c) La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización y de auditoria de la administración tributaria.
- d) La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes.

2.-Son Circunstancias Atenuantes las siguientes:

- a) El cumplimiento histórico del pago oportuno.
- b) La conducta que el autor asuma en el establecimiento de los hechos.
- c) La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
- d) El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
- e) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales prevista por la Ley.

De la aplicación supletoria del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 77: La comisión de cualquier otro ilícito tributario no previsto en esta ordenanza se sancionará de conformidad con las normas del Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

De los supuestos sancionatorios por ilícitos formales.

ARTÍCULO 78: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, los contribuyentes que:

- a) Iniciaren o ejercieren actividades generadoras del pago del impuesto sin haber obtenido la Licencia o Permiso Provisional de actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar o la renovación correspondiente, con multa cuyo monto será

igual a la cantidad que le hubiere correspondido pagar por concepto de los impuestos previstos en esta Ordenanza durante el tiempo de funcionamiento respectivo, aumentada en un monto que oscilará entre un cien por ciento (100%) y un doscientos por ciento (200%) de dicha cantidad.

b) Dejaren de presentar dentro de los plazos previstos en el artículo 44 de esta Ordenanza, la declaración jurada de los ingresos brutos u operaciones efectuadas en su establecimiento, negocio o actividad, con multa que oscilará entre el ciento cincuenta por ciento (150%) y trescientos por ciento (300%) del impuesto que le correspondía pagar en el ejercicio anterior.

c) Se negaren a exhibir los libros o documentos, suministrar informaciones que pudieren interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización o que por cualquier otro objetivo forjaren los mencionados libros o documentos para eludir dicha fiscalización, con multa que oscilará entre el cien por ciento (100%) y trescientos por ciento (300%) de la cantidad que le hubiere correspondido pagar por concepto de Impuesto de actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, en el ejercicio en que se haya cometido la infracción.

d) Presentaren la declaración del movimiento económico con omisiones, con multas equivalentes al monto del tributo que deje de percibir el Municipio como consecuencia de dicha omisión.

e) Presentaren la declaración del movimiento económico con datos falsos, con multa que oscilará entre el cuádruplo y el óctuplo de la parte del tributo que dejaría de percibir el Municipio como consecuencia de dicha declaración.

f) Los agentes de retención o de percepción a que se refiere el Artículo 43 de esta Ordenanza, que no retuvieron o percibieron los correspondientes tributos, serán sancionados sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, con multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo dejado de retener.

g) No cumpla con la disposición a que se refiere el artículo 45 de esta ordenanza, con multa de dos (2,00) petros.

De la sanción por violación a la zonificación.

ARTÍCULO 79: Las personas naturales o jurídicas que iniciaron o ejercieron actividades comerciales, industriales o conexas en inmuebles ubicados en áreas en que la Ordenanza de Zonificación no permite tales usos, serán sancionados con multas de dos (2,00) Petros hasta diez (10,00) Petros.

Se clausurará de inmediato el establecimiento respectivo y se cancelará la Licencia o Permiso Provisional de actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, en caso de que hubiese sido obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se aplicará la pena de comiso a los bienes objeto de la actividad económica de industria, comercio, servicios, o de índole similar ilegalmente ejercida, así como a los vehículos que los transporten, envases o recipientes que los contengan y a las instalaciones y equipos destinados a elaborarlos, recibirlos o depositarlos, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los funcionarios involucrados en el funcionamiento de tales establecimientos, serán sancionados con multas de dos (2,00) hasta diez (10,00) etros.

La suspensión de la Licencia o Permiso Provisional o el cierre temporal del establecimiento no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudare al Fisco Municipal por concepto de impuestos, multa e intereses moratorios.

De los supuestos sancionatorios por ilícitos materiales.

ARTÍCULO 80: Serán igualmente sancionados los contribuyentes que:

- a) No exhibieren a las autoridades competentes en el momento que le fuera requerida la Licencia o Permiso Provisional que autoriza el ejercicio de las actividades contempladas en esta Ordenanza, con multa de dos (2,00) etros. En caso de reincidencia la sanción será aumentada al doble de la impuesta.
- b) Dejen de comunicar dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad que impliquen: venta, arrendamiento o cesión del establecimiento; incorporación de nuevos ramos; extinción de otros anteriormente ejercidos; o traslado del establecimiento o ejercicio de la actividad a otro lugar, con multas de dos (2,00) petro. En caso de reincidencia la sanción será aumentada al doble de la impuesta.

De las prohibiciones a los contribuyentes fallidos o insolventes.

ARTÍCULO 81: Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieron con el Municipio deudas por conceptos de los tributos o multas previstos en esta Ordenanza, no podrán participar en concurso o licitaciones, ni celebrar contratos con la administración municipal y no se les concederá Licencia o renovación para ejercer las actividades de que se trata esta Ordenanza dentro de la Jurisdicción del Municipio, hasta que no haya pagado dichas deudas.

De los reparos fiscales por omisión.

ARTÍCULO 82: Las sanciones impuestas a los contribuyentes de conformidad con los artículos precedentes, se aplicarán cumpliendo con las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente. En los casos que se formulen reparos por omisiones de ingresos, el Acta en que se fundamente el mismo, servirá igualmente, de base para la

aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, mediante resolución administrativa.

De la suspensión de la licencia o permiso provisional.

ARTÍCULO 83: El Director o Directora de la Dirección de Administración Tributaria Municipal podrá decidir sobre la suspensión de la Licencia o Permiso Provisional, y/o en consecuencia el cierre definitivo o temporal de cualquier establecimiento donde se desarrollen actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, hasta tanto se subsane la irregularidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se ajuste su actividad económica a los términos de la Licencia o Permiso Provisional que le fuera concedida;
- b) Cuando el contribuyente se encuentre enmarcado dentro de los supuestos de hechos contemplados en los literales “a” y/o “b” del artículo 78 de esta Ordenanza.
- c) Cuando violaren disposiciones legales de peso, precio, medida y calidad de los productos que expendan;
- d) Cuando incurran en prácticas especulativas o acaparamiento de bienes de consumo.
- e) Cuando se incumpla el horario establecido en la Licencia.
- f) Cuando adeude más de dos (2) meses del impuesto a que se refiere esta Ordenanza y no responda a la intimación de pago.
- g) Cuando no cumpla con lo establecido en el artículo 48 de esta Ordenanza;
- h) Cuando el contribuyente se encuentre enmarcado en uno de los supuestos de hechos contemplados en el artículo 16 de esta Ordenanza.

La suspensión de la Licencia o el cierre temporal del establecimiento no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudará al fisco municipal por concepto de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, multas e intereses moratorios.

De la sanción por incomparecencia.

ARTÍCULO 84: El contribuyente que no comparezca ante la Administración Tributaria cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa que oscilará entre cero coma veinticinco (0,25) Petro y dos (2,00) Petros.

De la sanción por incumplimiento del pago.

ARTÍCULO 85: El contribuyente que omita el pago de tres (03) mensualidades del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar dentro de los plazos establecidos, será sancionado conforme a lo previsto en los literales “b” del artículo 78 y “b” del artículo 83 de esta ordenanza, hasta tanto realice el pago total de la deuda.

De la reincidencia.

ARTÍCULO 86: Habrá reincidencia cuando el contribuyente, después de una resolución firme sancionatoria, cometiere durante los cinco (5) años siguientes a éstas, uno o varios de los ilícitos tipificados en esta Ordenanza, y el Director o Directora de la Dirección de Administración Tributaria podrá ordenar la cancelación de la Licencia y la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por concepto de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, multa, recargos e intereses moratorios.

Del órgano sancionador.

ARTÍCULO 87: Las sanciones pecuniarias de que trata este Capítulo serán impuestas por la Dirección de Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO XVII **DE LOS RECURSOS**

Del ejercicio de los recursos administrativos.

ARTÍCULO 88: Contra los actos de efectos particulares, emanados de los órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de la Licencia de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, por causas no vinculadas con la obligación tributaria, los interesados podrán ejercer los recursos administrativos previstos en la Ordenanza de Procedimientos Tributarios.

De la legitimación para el ejercicio de los recursos administrativos.

ARTÍCULO 89: Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante la interposición de escritos y recursos regulados en la Ordenanza de Procedimientos Tributarios.

CAPÍTULO XVIII **DE LA PRESCRIPCIÓN**

Del lapso de prescripción.

ARTÍCULO 90: Prescriben a los seis (6) años los siguientes derechos y acciones:

1. La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias.
3. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias

firmes.

4. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

De la prescripción decenal.

ARTÍCULO 91: En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, el término de la prescripción será de diez (10) años cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones que correspondan.
2. El sujeto pasivo no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Dirección de Administración Tributaria Municipal.
3. La Dirección de Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4. El sujeto pasivo haya extraído del país los bienes afectos al pago de la obligación tributaria o se trate de hechos imponibles vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior.
5. El sujeto pasivo no lleve contabilidad o registros de las operaciones efectuadas, no los conserve durante el plazo establecido o lleve doble contabilidad o registros con distintos contenidos

De la interrupción de la prescripción.

ARTÍCULO 92: La prescripción se interrumpe por:

1. Cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización y determinación, aseguramiento, comprobación, liquidación, recaudación y cobro del tributo por cada hecho imponible.
2. Cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, derivada de un procedimiento de verificación, control aduanero o de la sustanciación y decisión de los recursos administrativos establecidos en esta Ordenanza.
3. Cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria o al pago o liquidación de la deuda.
4. La comisión de nuevos ilícitos del mismo tipo.
5. Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda ejercer el derecho de repetición o recuperación ante la Dirección de Administración Tributaria Municipal, o por cualquier acto de esa Administración en que se reconozca la existencia del pago indebido, del saldo acreedor o de la recuperación de tributos.

De la reanudación del lapso de prescripción.

ARTÍCULO 93: La prescripción comenzará a computarse nuevamente al día siguiente de

aquél en que se produjo la interrupción. El efecto de la interrupción de la prescripción se contrae a la obligación tributaria o pago indebido, correspondiente al período o a los períodos fiscales a que se refiera el acto interruptivo y se extiende de derecho a las multas y a los respectivos accesorios. La interrupción de la prescripción en contra de uno de los sujetos pasivos es oponible a los demás.

De la aplicación supletoria del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 94: Las normas de prescripción no contempladas en la presente Ordenanza, relativo a las deudas tributarias se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente.

CAPÍTULO XIX **DE LA TAQUILLA VIRTUAL**

De la definición.

ARTÍCULO 95: Se entiende por Taquilla Virtual el servicio prestado en línea a través de la plataforma *WEB*, por la Dirección de Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes, para que realicen los trámites correspondientes a la presentación de declaraciones, pagos de impuestos, seguimientos de procedimientos de fiscalización y/o auditorias relacionadas con el impuesto sobre actividades económicas y otros tributos municipales, establecidos en el ordenamiento jurídico municipal.

De las excepciones al trámite ante la taquilla virtual.

ARTÍCULO 96: No se permitirá el uso de la taquilla virtual, cuando exista un reparo fiscal, multas o accesorios, la Dirección de Administración Tributaria Municipal, exigirá al contribuyente la presentación de las declaraciones ante el Departamento correspondiente, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando deba formularse el escrito de descargos en contra el acta de reparo.
- 2.- Cuando se ejerza recurso jerárquico en contra del acto administrativo de que se trate.
- 3.- Cuando se interponga un recurso contencioso tributario, siempre que se haya decretado medida cautelar de suspensión de efectos del acto administrativo correspondiente.

De la obligatoriedad de inscripción.

ARTÍCULO 97: Todo contribuyente está en la obligación de inscribirse en la Taquilla Virtual.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES FINALES

Del carácter ejecutivo de las liquidaciones.

ARTÍCULO 98: Las liquidaciones formuladas por el Departamento de Recaudación, los alcances de cuenta y las planillas de multas impuestas conforme a esta Ordenanza, tienen el carácter de Título Ejecutivo, y una vez agotada la vía administrativa, su cobro se demandará judicialmente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para que los documentos a que se refiere el presente artículo constituyan Título Ejecutivo, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión del lugar, fecha de la emisión y plazo o fecha para el pago.
2. Identificación del deudor y su domicilio.
3. Indicación precisa del concepto y monto del crédito con especificaciones en su caso, del tributo y ejercicio fiscal que corresponde, tasa y período de interés.
4. Expresión del nombre y firma del funcionario que emitió el documento.

De la obvención para los auditores fiscales.

ARTÍCULO 99: Los Auditores o Auditoras Fiscales de la Dirección de Administración Tributaria Municipal recibirán una obvención que fijará el Alcalde o Alcaldesa mediante Resolución; dicha obvención será cancelada como “Bonificación de eficiencia” (no teniendo incidencia para calculo de bonificación de fin de año, vacaciones, prestaciones sociales ni ningún otro concepto), en la oportunidad que lo establezca el Alcalde o Alcaldesa mediante Resolución.

Del listado de contribuyentes.

ARTÍCULO 100: Dentro de los tres primeros meses de cada año, la Dirección de Administración Tributaria Municipal deberá enviar un listado de todos los contribuyentes registrados, a la Contraloría Municipal, indicando clase, tipo, dirección y monto del impuesto liquidado.

Del censo de contribuyentes.

ARTÍCULO 101: Cada dos (2) años, durante los primeros tres (3) meses del año correspondiente, la Administración Tributaria Municipal ordenará el levantamiento de un censo de contribuyentes por actividades económicas, con el fin de comparar sus resultados con el Registro Único de Contribuyentes.

De la normativa supletoria aplicable.

ARTÍCULO 102: Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones

establecidas en el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y por cualesquiera otras Ordenanzas que al efecto dicte el Concejo Municipal en cuanto le sean aplicables.

De la facultad para determinar y liquidar.

ARTÍCULO 103: El Alcalde o Alcaldesa podrá proponer periódicamente la actualización del sistema de determinación y liquidación del Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar al Concejo Municipal, de conformidad con el procedimiento establecido.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Los impuestos y sanciones reflejados en esta Ordenanza en Petro, serán calculados según el valor del Factor de Ajuste Tributario Municipal (FAT) publicada en la Ordenanza de Reconversión Económica Tributaria, Sobre Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales y Otros Impuestos y/o Servicios de Índole Similar, publicada en fecha 27 de Octubre de 2.020, la misma entrará en vigencia a partir del primero de enero de 2021.

De las obligaciones del contribuyente.

ARTÍCULO 104: Los contribuyentes están obligados al pago del impuesto y de la tasa por licencia, y al cumplimiento de los deberes formales y materiales impuestos por esta Ordenanza, la Ordenanza de procedimientos Tributarios, el Código Orgánico Tributario y demás normas tributarias. Se presumirá como fraudulentos los contribuyentes que constituyan una nueva persona jurídica donde aparezcan o no los mismos socios o administradores, se encontrare insolvente con el pago de estos tributos municipales y esté, además:

- 1.- Ejerciendo la misma actividad económica en el mismo inmueble donde se explota la actividad económica de la sociedad insolvente.
- 2.- En relación de inherencia y conexidad.
- 3.- Utilizando el mismo inventario de la sociedad insolvente.
- 4.- Laborando, inclusive, el mismo personal de trabajo de la sociedad insolvente.
- 5.- Conservando la misma o similar razón social o denominación comercial, industrial o de servicio, a la sociedad insolvente que desempeñaba actividades anteriores a ésta.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Dirección de Administración Tributaria Municipal podrá calificar los actos o situaciones que configuran el hecho imponible del impuesto previsto en esta ordenanza, desconociendo al efecto la celebración de contratos, la constitución de sociedades, y en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, que aun cuando estén formalmente conformes con el derecho, pueda presumirse que fueron

realizados con el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto.

El contribuyente podrá ofrecer prueba en contrario de la presunción de la Administración.

De la derogatoria.

ARTÍCULO 105: La presente Ordenanza deroga la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industrias, Comercios, servicios o de Índole Similar del Municipio G/J Santiago Mariño del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, de fecha 19 de julio de 2019, y del Clasificador de Actividades Económicas de fecha 12 de septiembre de 2019, así como cualquier otra que colida con ella.

De la entrada en vigencia.

ARTÍCULO 106: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primero de febrero de 2021, luego de su publicación en la Gaceta municipal del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño.

Dada, firmada, sellada y Refrendada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Mariño del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a los quince (15) días del mes de octubre de 2.020; Años: **210°** de la Independencia; 161° de la Federación y 21° de la Revolución.

Comuníquese y Publíquese.

**LCDA. RUT LOPEZ
PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL**

REFRENDADA:

**ABG. FREDDY ANAYA
SECRETARIO MUNICIPAL**

**República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Nueva Esparta
Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño
Despacho del Alcalde**

**T.S.U. FRANCISCO GONZÁLEZ
ALCALDE**

“COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANEXO A: CLASIFICADOR SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO GENERAL EN JEFE SANTIAGO MARIÑO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE IMPUESTO MENSUAL

Sector Económico	Ramo	Código	Especificación para conformidad de uso y licencia de actividades económicas	Alícuota Mensual %	Mínimo Tributable Mensual (FAT)
1. PRIMARIO	Pesca, Agricultura, Avicultura, Ganadería, Silvicultura.	1.01	Pesca	1,00	0,12
		1.02	Agricultura	1,00	0,12
		1.03	Avicultura	1,00	0,12
		1.04	Ganadería	1,00	0,12
		1.05	Silvicultura	1,00	0,12
2. SECUNDARIO	Explotación de minas y canteras	2.01	Extracción de Minerales, Piedras, Arcilla, Arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras	2,00	0,25
	Manufactura	2.02	Mataderos y Frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado. Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales, fabricación de mantequilla, quesos, helados, productos lácteos y derivados y otros productos lácteos no bien especificados, envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especias, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas Secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas, preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos. Fabricación de Aceites y Grasas Comestibles de origen vegetal, trillado de trigo, molienda de trigo y maíz y preparación de cereales, leguminosas para el consumo humano, fabricación de productos de panaderías, galletas, pastelería y repostería, pastas y productos alimenticios diversos, hielo, elaboración de bebidas no alcohólicas gaseosas o saborizadas, tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales. Elaboración de alimentos preparados para animales. Fabricación de Tapices, alfombras, productos sintéticos, prendas de vestir para caballeros, damas, niños y niñas, carteras, artículos de viajes, billeteras, monederos, sombreros, partes y accesorios de cuero para calzado, otros accesorios de vestir, calzado de cuero, telas y otros materiales, excepto caucho, plástico o madera.	2,00	0,15

		<p>Aserraderos y talleres de acepilladura. Fabricación de materiales de madera y metal para la construcción de edificaciones, cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera y metal, mangos de madera para herramientas y de artículos menudos de madera, ataúdes, muebles o accesorios, de madera, metal, ratán, mimbre y otras fibras. Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas. Fabricación de pinturas, barnices y lacas. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador. Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados. Construcción y ensamblaje de vehículos, automotores y fabricación de chasis para vehículos, carrocería y aeronaves. Fabricación de juguetes y adornos Infantiles, artículos de oficina y artículos para escribir. Fabricación de colchones, almohadas y cojines. Fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, bolsas, envases, estuches, botellas y sus accesorios, artículos diversos de material plásticos, objetos barro, loza y porcelana, vidrio y fibras de vidrio y manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad, productos de arcilla y cerámica para construcción. Fabricación de cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras naturales. Fabricación de abrasivos en general.</p>		
	2.03	<p>Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y derivados</p>	5,00	0,30

2. SECUNDARIO	Construcción	2.04	<p>Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos.</p> <p>Construcción y reparación de máquinas y equipos electrónicos. Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e Industrial. Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos. Fabricación de equipo profesional y científico e Instrumentos de medida y control. Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica. Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos. Fabricación de maquinaria y equipos diversos no clasificados. Construcción de edificios, casas para vivienda, hospitales, edificios para industrias y talleres fabriles. Instalación de pilotes, trabajos de excavación, cimentación y rehabilitación de tierras para construcciones. Albañilería en construcción de edificios, instalación de plomería, instalaciones eléctricas, instalación de ascensores, instalación de aire acondicionado y sistemas de ventilación, pintura y decoración de edificios, obras de construcción, reforma, reparación y demolición de edificios distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares. Construcción, reparación y mantenimiento de calles, caminos y carreteras. Construcción de aeropuertos con todas sus instalaciones relacionadas. Construcción de centrales eléctricas de origen térmico, Instalación de líneas y equipos para la transmisión y distribución de electricidad, instalación de centrales y líneas telefónicas y telegráficas. Construcción de represas, diques y canales. Construcción de puertos y obras relacionadas. Dragado y eliminación de rocas marítimas y fluviales. Otras construcciones de obras portuarias, n.e.p. Construcción de cloacas y alcantarillado. Construcción de incineradores y compactadores de basura y desperdicios, distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares.</p>	2,00	0,15
		2.05	<p>Construcción, servicios y suministros relaciones con obras civiles, eléctricas, mecánicas, de</p>	2,00	0,20

			instrumentación, exploración, perforación, extracción y procesamiento de crudo o sus derivados, así como otros servicios o suministros de cualquier índole prestados a la industria petrolera, petroquímica y similar		
--	--	--	---	--	--

<p style="text-align: center;">3 TERCARIO</p>	<p style="text-align: center;">Comercio al por mayor</p>	<p style="text-align: center;">3.01</p>	<p style="text-align: center;">2,10</p>	<p style="text-align: center;">0,15</p>
--	---	--	---	---

Materias primas, agrícolas, pecuarias, cafés en granos, granos, cereales, leguminosos, grasos, aceites crudos (vegetal y animal). Minerales, metales, productos químicos, combustible (gasolina, gas-oil, kerosén, etc.), aceites, grasas lubricantes, minerales y metales ferrosos y no ferrosos. Barras, cabillas, perfiles, tubos, vaciados, alambres, productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas, abonos, plaguicidas, detergentes, artículos de limpieza, productos farmacéuticos, medicamentos, cosméticos, perfumes, artículos de tocador, productos veterinarios. Madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada, materiales de construcción, vehículos automóviles, repuestos y accesorios para vehículos automóviles motocicletas, motonetas, bicicletas, llantas, cámaras de caucho, e acumuladores, baterías, maquinaria, equipos para la agricultura, máquinas de escribir, calcular, artículos de oficina, muebles y accesorios para la Industria, el comercio y la agricultura, para clínicas y hospitales, equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control, materiales de ferretería, pinturas, lacas, barnices, artículos y materiales eléctricos, repuestos y accesorios para artefactos domésticos, cuchillería y artículos de porcelana, loza, vidrio, artículos y accesorios de cocina, aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración, aparatos y sistemas de comunicación, muebles, accesorios para el hogar, cortinas, alfombras, tapices, lámparas, marcos, cuadros, espejos, telas, mercerías, lencerías. Prendas de vestir para caballeros, damas y niños, calzados, artículos de zapaterías, artículos de cuero natural, géneros textiles, prendas de vestir, artefactos de uso doméstico. Leche, queso, mantequilla, otros productos, carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, frutas, hortalizas, productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas), Distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, Mayor de bebidos no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería, cigarrillos, tabacos, alimentos para animales, productos alimenticios, papel, cartón, libros, periódicos, revistas, artículos deportivos, Juguetes, joyas ,relojes, instrumentos y accesorios musicales, discos para fonógrafos, cartuchos, cassettes, flores, plantas naturales, artículos fotográficos, cinematográficos y Instrumentos de óptica.

	<p style="text-align: center;">Comercio al detal</p>	<p style="text-align: center;">3.02</p>	<p>Supermercados, Automercados, tiendas por departamentos, hipermercados, abasto, bodegas, pulperías, farmacias, botica, expendio de medicinas, perfumería, cosméticos, artículos de tocador, preparados, detal de carnes, aves de corral, pescado, mariscos, frutas, verduras, hortalizas, bebidas no alcohólicas envasadas, hielo, alimentos para animales, charcutería, pasapalos, delicatesses, detergentes, artículos de limpieza, telas, mercerías, prendas de vestir para damas, caballeros y niños, lencería, calzado, carteras, maletas, maletines, neceseres y otro. artículos de cuero, sucedáneos del cuero, prenda de vestir playera, muebles, accesorios para el hogar, artefactos, artículos, accesorios, para uso domésticos, eléctricos o no eléctricos, equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración, Instrumentos musicales, discos, cartuchos, cassettes, lámparas, persianas, alfombras, cortinas, tapicerías, cuadros, marcos, cañuelas, cristales, espejos, equipos e instrumentos de medición, control, ubicación y sus accesorios, maquinas o equipos especializados para la construcción, tarjetas magnéticas y no magnéticas para comunicaciones, artículos de ferretería, pintura, lacas, barnices, repuestos para artefactos eléctricos y no eléctricos, materiales de construcción, cuchillería, vajilla y otros artículos de vidrio, loza o porcelana, automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, motonetas, bicicletas, repuestos y accesorios para vehículos, acumuladores o baterías, llantas, cámaras de caucho, lanchas, motores para lanchas y otras embarcaciones, artículos, prendas y accesorios policiales, militares, seguridad personal, equipo o audio para vehículo, vehículos automóviles, motocicletas, bicicletas, aceites, grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias, gas natural en bombonas, bazares, aceites y grasas comestibles (Refinadas), bombones, caramelos, confitería, instrumentos de óptica, fotografía, cinematografía, juguetes, Papelería, librerías, revistas, Floristería, artículos para jardines, joyas, relojes, artículos religiosos, pelucas, peluquines, artículos deportivos, artículos de artesanía, típicos, folklóricos, fertilizantes, abonos y otros producto químicos para la agricultura, productos veterinarios, animales domésticos,</p>	<p style="text-align: center;">1,80</p>	<p style="text-align: center;">0,18</p>
--	---	--	---	---	---

			máquinas, accesorios para oficinas, artículos para regalos y novedades (Quincallerías), computadoras aparatos informáticos y sus accesorios, teléfonos celulares, inalámbricos y accesorios, artículos, dispositivos, aparatos sexuales, eróticos, juguetes de adultos, artículos esotéricos, paranormales, productos, alimentos o especies naturistas, artefactos, mobiliarios y sus accesorios para hospitales, clínicas, ambulatorios, consultorios, aparatos y equipos de fotocopiado, escáner, digitalizadores, plantas o especies naturales de la flora (viveros), accesorios, aparatos, prendas o dispositivos para animales domésticos		
3 TERCARIO	Venta al Detal y/o mayor de licores	3.02.01	Licorerías, Bodegones, distribuidoras y cualquier tipo de venta al detal o distribución al mayor de bebidas alcohólicas tapadas y en sus envases originales.	2,30	0,18
	Alimentos, bebidas y esparcimiento	3.03	Restaurantes, sin y con expendio de bebidas alcohólicas, bares, cervecerías, tascas, barrestaurante, cabarets, night club, american bar, discotecas, karaokes, cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, cafés, fuentes de soda con expendio de cervezas, vinos y cocteles, catering, servicios de comida producidos en forma industrial, servicios de shipchandlers, atenciones a embarcaciones y tripulantes, agencias de billetes de lotería, terminales, apuestas hípcas, casas de apuestas, sport book, casinos, bingos, maquinas traganíqueles, salas, recintos de juegos, parques, salas de atracción, clubes sociales con o sin fines de lucro, agencias de festejos y otros servidos conexos.	2,30	0,20
	Hoteles, pensiones y afines	3.04	Hoteles, hostales, pensiones, posadas, campamentos y hospedajes	2,00	0,20
	Transporte de pasajero y carga terrestre, marítimo y aéreo	3.05	Líneas de buses urbanas e interurbanas, transporte de pasajeros por carreteras, taxis para transporte de pasajeros, líneas de carros por puesto para transporte de pasajeros por carretera, transportes especiales para turistas y excursionistas, servicios de transporte a pasajeros ocasionales, transporte de carga terrestre, transporte marítimo de pasajeros, transporte de cabotaje, transportes oceánicos, transporte aéreo de pasajeros, transporte aéreo de carga, distribución y comercio de bebidas alcohólicas a través de vehículos, servicios de transportación. Estación de servicios (Gasolineras), alquiler de automóviles sin chofer, alquiler de	2,50	0,20

			camiones con chofer, consolidación y desconsolidación de cargas, servicios de mantenimiento de muelles, atracaderos, faros, edificios e instalaciones conexas para la navegación, servicio de remolques marítimos, servicio de alquiler de buques, otros medios de transporte, servicios relacionados, con el transporte por agua. Reparación y mantenimiento de embarcaciones, servicio de handling, groundservices, remolques, demás servicios a aeronaves, líneas aéreas. Servicios de mudanzas nacionales e internacionales, alquiler de aeronaves con o sin pilotos, servicios de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores, servicios de embalaje y empaque de artículos. Agencias de viajes, transporte multimodal, agentes de aduanas, servicio de tránsito de mercancías, servicios de depósito o almacenamiento, servicios de estiba, desestiba de cargas, agencias navieras, vapores, alquiler, resguardo, custodia, reparación y mantenimiento de contenedores o furgones, almacén para mercancía en general.		
3 TERCARIO	Servicios de salud.	3.06	Clínicas, consultorios y otras instituciones similares, laboratorios médicos y dentales, servicios de ambulancia, hospitales, imagenología, geriátricos, clínicas para animales y demás servicios conexos a la salud.	1,50	0,20
	Servicios de estética y cuidado personal	3.06.01	Peluquerías, salones de belleza, barberías, escuelas de peluquería, baños turcos, sala de masajes, gimnasios, servicio de pedicuros, manicuros y quiropedia.	2,00	0,20
	Otros Servicios domésticos y empresariales	3.07	Recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos, limpieza en edificios, casa, exterminio, fumigación, desinfección, servicios de mantenimiento, limpieza de drenajes, desagües, bateas, cunetas, ductos, brocales, embaulamiento de quebradas. Auto-escuelas, academias, otros Institutos Similares. Agencias de detectives, de protección personal, resguardo a la propiedad, agencias funerarias, estacionamiento, autolavados, servicios de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales. Actividades de gestoría de documentos, tramitaciones, agencias de colocaciones, gestoría de cobranzas, servicios de reproducción, impresión heliográfica, fotocopia de correspondencia, documentos, taquimecanografía, traducción. Servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad	2,50	0,18

			personal, residencial, industrial o comercial.		
	Telecomunicaciones	3.08	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet u otros valores agregados. Servicio de radiodifusión y televisión abierta, por cable, satélite u otro medio tecnológico similar. Ventas de equipos de telecomunicaciones	1,00	0,20
	Radiodifusión	3.09	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora.	0,50	0,10
	Tecnología, formación y medios de difusión	3.10	Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual, Instrucción y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on-line. Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas, servicios de audio, data y video, arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas, videos y juegos digitalizados. Otros servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, n.e.p., entradas a espectáculos públicos. Agencias de Contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos, empresas grabadoras de discos, cintas y similares, servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial. Servicios de anuncios publicitarios, en todo tipo de medios informativos, carteles, anuncios luminosos, distribución de propagandas, ornamentación de vidrieras. Comercialización en medios digitales. Litografía, tipografías e Imprentas en general, edición de periódicos y revistas, edición de libros, cuadernos y materiales didácticos impresos, y cualquier otro medio de difusión no especificado.	2,00	0,12
	Mecánica, electricidad y gas	3.11	Prestación de servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.	1,80	0,18
	Bancos comerciales, instituciones financieras y seguros	3.12	Agencias de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, establecimientos de crédito personal y agentes de préstamo, casas de empeño, casas de cambio, otros establecimientos financieros, empresas de investigación y asesoramiento sobre inversiones, compañías de seguros y reaseguros, agentes y corredores de seguros, agencias de avalúos y servicios para fines de seguros.	2,50	0,30

	Servicios inmobiliarios, administradoras y actividades de índole similar	3.13	Servicios inmobiliarios en la compra y venta de bienes inmuebles, oficinas urbanizadoras, arrendamiento y administración de bienes e inmuebles, empresas administradoras de puerto, administración de condominios y ventas de parcelas, fosas, para la inhumación de cadáveres.	3,50	0,25
3 TERCIARIO	Actividades con impuesto fijo por equipos de servicios no especificados y comercio eventual y ambulante.	3.14	Aparatos, máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento. Aparatos Accionados por medio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas, u otra forma; o por cuyo funcionamiento se cobre al público en cualquier forma (Cada Uno), musicales, en bares, cantinas, fuentes de soda u otros recintos, por cada aparato, musicales encabarets, discotecas y clubes, por cada aparato. Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, cigarrillos, por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato, billares, pool, por cada mesa, juegos de Bowling, por cada cancha. Aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas, fichas o impulsos electrónicos, aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas o fichas, por cada aparato. Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. Los demás dispositivos, instrumentos, maquinas o aparatos, por cada aparato de estos. Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, máquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, churros, donuts, panecillos, pastelitos prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general, sillas toldos y otros objetos para pernoctar en la playa y lugares, expendio de bebidas alcohólicas eventuales.	2,50	0,12
	Actividad no bien especificada	3.15	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas	3,50	0,30



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO G/J SANTIAGO MARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARÍA**

Dado, Firmado, sellado y refrendado en el Salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Municipio Mariño del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, en la ciudad de Porlamar, a los veintisiete (27) días de octubre de 2020.

**LCDA. RUT LOPEZ
PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL**

REFRENDADO:

**ABG. FREDDY ANAYA
SECRETARIO MUNICIPAL**

En Porlamar a veintisiete (27) días de octubre de 2020.
Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución.

**LCDA. RUT LOPEZ
PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL**